

Señora
MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO
JUEZA TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
E.S.D.

REF: RADICADO No. 11003103036-2001-00646-00

DEMANDANTE: ALBA CECILIA RODRIGUEZ GOMEZ
DEMANDADO: ANA DEL CARMEN HINESTROSA LEVY Y OTROS

DEMANDANTE AD EXCLUDENDUM: JAIME CASTAÑO HINESTROSA

EVERTH CEBALLOS SALGADO, MAYOR DE EDAD Y VECINO DE Bogotá, como apoderad Judicial de ALEJANDRO BOHORQUEZ RODRIGUEZ, demandado *ad excludendum* por el señor ANDRES FELIPE CABALLERO CHAVES, quien obro antes como apoderado judicial anterior de JAIME CASTAÑO HINESTROSA, atenta y comedidamente comparezco ante su despacho con el fin de manifestar que mediante el presente escrito presento complemento al RECURSO DE APELACION presentado conforme lo dispuesto en el núm. 6º, del art. 321 del CGP, el pasado 29 de noviembre de 2021, contra la decision adoptada el pasado 23 de noviembre de 2021, y notificada por Estado No. 44 del 24 de noviembre de 2021.

FUNDAMENTOD DE HECHO.-

La corporación judicial sentenciadora, en sede de apelación, preciso en su decision judicial del 23 de noviembre de 2021 que debe: "(...) el memorialista estarse a lo dispuesto en autos del 15 de mayo de 2014", no obstante, se avizora que para ese momento mi poderdante ALEJANDRO BOHORQUEZ RODRIGUEZ no era parte en el proceso ordinario de ALBA CECILIA RODRIGUEZ GOMEZ contra herederos indeterminados de ANA HINESTROSA LEVY y personas indeterminadas.

En concreto, el auto proferido el 15 de mayo de 2014 fue antes de que el JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE BOGOTA, en reemplazo del JUZGADO 31 CIVIL DEL CIRCUITO, admitiera la Demanda *Ad Excludendum* presentada por el letrado ANDRES FELIPE CABALLERO CHAVEZ apoderado judicial de JAIME CASTAÑO HINESTROSA el 17 de octubre de 2014.

Por otro lado, la falladora de primer grado también pone de presente en su decision judicial del 23 de noviembre de 2021, que debe: "(...) el memorialista estarse a lo dispuesto en autos 28 de febrero de 2019, el 11 de junio de 2019, y el auto del 30 de agosto de 2019 proferido por el Magistrado JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA-SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA", en donde preciso que mi poderdante ALEJANDRO BOHORQUEZ RODRIGUEZ *no es parte en el proceso.*

Como consecuencia de las mentadas decisiones, condujo al *a quo* y al ad quem a una equivocada apreciación del caudal probatorio, al paso que contravino la providencia emitida por el JUZGADO TERCERO (3) CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE BOGOTA, del 8 de abril de dos mil quince (2015), en reemplazo del JUZGADO PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE BOGOTA, por el cual el Despacho resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante (ALBA CECILIA RODRIGUEZ GOMEZ), contra el auto del 17 de octubre de 2014 (fl. 326 cdno ppal.), mediante el cual se admitió la intervención *ad-excludendum* de JAIME CASTAÑO HINESTROSA.

El recurrente alego que se incluyó como demandado en el presente proceso al señor ALEJANDRO BOHORQUEZ RODRIGUEZ, quien no es parte dentro de la misma. Teniendo en cuenta lo anterior,

solicito la parte demandante, que se debe rechazar de plano o en su lugar negar la intervención *ad-excludendum* al carecer de fundamento factico.

Ahora bien, revisado el plenario, la Jueza MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO, advierte que la intervención ad-excludendum presentada por el apoderado judicial del señor JAIME CASTAÑO HINESTROSA contra ALBA CECILIA RODRIGUEZ GOMEZ y ALEJANDRO BOHORQUEZ RODRIGUEZ, cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 53 del anterior Código de Procedimiento Civil, como quiera que fue presentada dentro del término legal, esto es, antes de proferir sentencia. Por lo anterior, dejo en claro que la admisión de la intervención ad-excludendum cumple con los requisitos exigidos para su acogida, por lo que se torna improcedente revocar el auto objeto de censura.

En mérito de lo expuesto, el Despacho resolvió mantener el auto del 17 de octubre de 2014 (fl. 326), por las partes motivadas de esa providencia y concedió la apelación ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-SALA CIVIL- de Bogotá, el recurso de apelación en el efecto *DEVOLUTIVO*, por el cual por reparto le correspondió al Magistrado JOSE ALFONDO ISAZA DAVILA, al respecto, conveniente es recordar que: "(...) Que fue el mismo funcionario judicial que profirió el auto del pasado 30 de agosto de 2019, en el cual, en forma expresa, fundo su decisión afirmando que ALEJANDRO BOHORQUEZ RODRIGUEZ, no es parte en el proceso".

Y, "[d]e otro lado, de manera menos extensa pero en todo caso exponiendo los fundamentos precisos en el numeral 4º de su providencia proferida el cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015), afirma: (...) Ahora bien, el hecho de que se haya invocado la demanda *ad-excludendum* contra las partes en contienda y contra ALEJANDRO BOHORQUEZ RODRIGUEZ, no es razón suficiente para estimar que no cumple con los requisitos previstos por el legislador, pues lo cierto es que, reiterarse, el interviniente formulo unas pretensiones que buscan excluir los derechos de ambas partes.

Por tales razones confirma la providencia apelada con la consecuente condena en costas a la parte recurrente (numeral 1º del art. 392 del anterior C.P.C.), y notificada por Estado el 11 de noviembre de 2015.

Colofón de lo anterior, es palmario que ALEJANDRO BOHORQUEZ RODRIGUEZ en su condición de demandado *ad-excludendum* ***SI HACE PARTE DEL PROCESO***- Huelga señalar que implica encarar de tal modo el (auto del 23 de noviembre de 2021), por el cual se evidencia el *verro factico* que provoco la vulneración del *debido proceso*, así como la trascendencia del *error* cometido por el *a quo* y el *ad quem*, acreditando que el sentido de la decisión hubiera sido distinto de no mediar el *verro* que se denuncia.

Ha de insistirse, entonces, que con esa decisión judicial se incurrió en una vulneración al debido proceso (C.P. art. 29), cuando no se analizó en debida forma las circunstancias particulares de ALEJANDRO BOHORQUEZ RODRIGUEZ, pues, se vulneraron sus derechos de acceso a la administración de justicia como demandado, no obstante, que la titular del juzgado de primer grado ejerció su poder de manera arbitraria, generando en consecuencia la indebida conducción del proceso.

Se agrega a lo anterior que la sentencia proferida el pasado 10 de diciembre de 2019 está condenada al fracaso, es "NULA", en aplicación de lo dispuesto en el núm. 8º, del art. 133 del CGP, no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda *ad-excludendum* del pasado 17 de octubre de 2014 (fl. 323 cdno ppal.) a mi poderdante ALEJANDRO BOHORQUEZ RODRIGUEZ en

calidad de demandado por el letrado ANDRES FELIPE CABALLERO CHAVES, apoderado judicial de JAIME CASTAÑO HINESTROSA. Además se debe dejar sin efectos el auto incólume del pasado 23 de noviembre de 2021 por las razones expuestas, y respetando el debido proceso se debe suspender la entrega de oficios sobre el inmueble objeto de esta litis, hasta que el superior decida sobre la misma, recordando que se debe respetar constitucionalmente la doble instancia, ya que es un auto apelable en aplicación de lo dispuesto en el núm. 6º, del art. 321 del CGP.

En consecuencia sírvase el trámite correspondiente a la apelación impetrada.

Cortésmente,

E.C.S.

EVERTH CEBALLOS SALGADO

C.C. No. 19.469.849 de Bogotá

T.P. No. 136686 del C.S. de la J.

Correo Electrónico para notificaciones:

restaurantelapola@hotmail.com

Firma digital estampada Decreto 2363 de 2012.

OTRO SI: Favor confirmar acuse de recibo

Complemento Recurso de Apelacion

ALEJANDRO BOHORQUEZ RODRIGUEZ <restaurantelapola@hotmail.com>

Mié 12/01/2022 4:33 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Libre de virus. www.avast.com